

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 2213/2014

La Paz, 22 de agosto de 2014

VISTOS:

El Recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Instaladora de Gas Natural “SIMAG” (en adelante la **Instaladora**), contra la Resolución Administrativa ANH No. 0850/2012 de 25 de abril de 2012 (RA 0850/2012), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que, por Informe DRC 1580/2009 de 16 de octubre de 2009 (en adelante el **Informe**) emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, respecto a la denuncia contra la empresa “SIMAG” por incumplimiento de reglamento vigente, misma que adjunta cartas de llamada de atención contra la empresa, señalando que en fecha 18 de enero de 2008, dicha empresa realizó la soldadura de una montura e instalación de la válvula de acometida en la red primaria de Viacha, para la estación de Servicios Kantati, sin autorización de YPFB; habiendo incumplido con el numeral 1 del inc. b) del Art. 17 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.

Que, el Auto de fecha 08 de septiembre de 2011 (en adelante el **Auto**), emitido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “SIMAG” del departamento de Cochabamba, “...Formula Cargo contra la empresa Instaladora de Gas Natural “SIMAG” de la categoría Industrial, ubicada en la Avenida Virgen de la Candelaria N° 25, zona Lacma de la ciudad de Cochabamba, por ser presunta responsable de ejecutar trabajos de instalación de acometida (soldadura de la montura y montaje de válvulas), contravención y sanción que se encuentran previstas en el Artículo 18, inciso e) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005...”

Que, por Auto de fecha 12 de diciembre de 2011, se apertura un término probatorio de 20 días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, para que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba, notificándose con dicho actuado en fecha 20 de diciembre de 2011, asimismo por Auto de fecha 27 de marzo de 2012, notificándose en fecha 09 de abril de 2012, se declara clausurado el término de prueba.

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0850/2012 de 25 de abril de 2012, “...Resuelve PRIMERO.- DECLARAR PROBADO el cargo formulado mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2011, contra la empresa Instaladora de Gas Natural SIMAG del departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida en el inc. e) del artículo 18 del Reglamento es decir por ser responsable de Ejecución de Trabajos al margen de lo establecidos por el Reglamento. SEGUNDO REVOCAR el Registro de la Empresa Instaladora de Gas Natural SIMAG, quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajo de instalación de gas natural por redes...”

Que, la **Instaladora** a través de memorial de fecha 13 de junio de 2012, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 0850/2012 de 25 de abril de 2012.

Que, mediante Auto de fecha 18 de junio de 2012, se admite el Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa, disponiéndose un término de prueba de 10 días hábiles administrativos computables a partir de su notificación.

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0072/2013 de 14 de enero de 2013, dispone en el resuelve PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Administrativa ANH N° 0850/2012 de 25 de abril de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 2213/2014

de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a los establecido por la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que, entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, el Art. 10 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, establece las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, conforme el Art 25 inc. g) la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, establece la atribución del ente regulador: *"Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia"* y *"Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos"*, respectivamente.

Que, el Art. 2 del D.S. 28291, establece el cumplimiento del presente Reglamento y es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de la publicación del mismo en todo el territorio nacional, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

Que, el Art. 4 del D.S. 28291, refiere a que la Superintendencia de Hidrocarburos abrirá un libro de Registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural donde deberán estar registradas todas las empresas que realicen instalaciones internas de gas natural para las categorías Domiciliaria, Comercial e Industrial, respectivamente y tener la autorización de realizar trabajos en estas categorías y el Art. 6 del establece que las personas individuales o colectivas, nacionales en adelante denominadas Empresas interesadas en obtener la autorización y registro como Empresas Instaladoras de Gas Natural en las distintas categorías deberán cumplir con los requisitos Legales y Técnicos establecidos en el citado Reglamento.

Que, el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas en su Art. 17 establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, en base a los informes de las empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a los infractores de acuerdo a la siguiente escala nominativa pero no limitativa b) Suspensión por seis meses en casos de: 1. Ejecución de obras de instalación que no corresponda al Proyecto aprobado ni a la categoría de la empresa.

Que, el Art. 18. del mismo Reglamento; dispone en forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: A) REINCIDENCIA EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL INCISO C) DEL ARTICULO 17 del presente Reglamento el inc. e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 2213/2014

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en el art. 27 refiere: "...Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo...".

Que, la jurisprudencia constitucional por su parte, entre otras, en la SC 0107/2003 de 10 de noviembre, señaló que: "Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de La sociedad".

Que, en resumen, el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnable en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos.



CONSIDERANDO:

Que, de los precedentes administrativos, se establece las siguientes reglas procedimentales y fundamentales para determinar una sanción administrativa y entre ellas tenemos los principios que regulan la actividad administrativa: 1) **La Verdad material**, se debe tener en cuenta que la Administración se encuentra en la búsqueda de la verdad material y no puede renunciar a ella por cuestiones que se le atribuyan al administrado, por ello sin perjuicio de la intervención activa de los interesados, que resulta del carácter contradictorio del procedimiento administrativo, la Administración está obligada a desarrollar la actividad que sea necesaria para llegar a la decisión final, sin necesidad de que sea provocada por los administrados. La verdad material es aquella que busca, en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, la emisión del acto administrativo omitiendo el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave, insusceptible de reparación ulterior. b) **La Congruencia**, el principio de congruencia debe ser entendido como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva de todo fallo administrativo, que cobra relevancia en cualquier proceso, entre ellos el administrativo sancionatorio, pues delimita el campo de acción en el que la Administración va a dirigir el proceso y el marco en el que ha de asumir defensa el procesado, siendo esencial para este último sujeto procesal que, a tiempo de asumir

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 2213/2014

defensa, se le haga conocer por qué falta se le está procesando, de manera que pueda desvirtuarla, sin que la resolución que declare su responsabilidad posteriormente pueda condenarle por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual, consiguientemente, no pudo defenderse. La jurisprudencia constitucional establece que el principio de congruencia no sólo se entiende como la relación que debe existir entre formulación de cargos y sanción, sino como la ausencia de contradicción entre la parte considerativa y dispositiva de ambos actos, aspecto a cumplirse para garantizar al procesado el derecho a la defensa y al debido proceso.

Que, para garantizar un procedimiento acorde con los principios y disposiciones normativas existentes, debe ser un objetivo básico dentro de las políticas de toda institución, en especial cuando de materia sancionadora se trata, toda vez que en presencia de esta pueden resultar lesionados derechos subjetivos de una persona. Los principios incluidos dentro del Debido Proceso no constituyen una lista taxativa, sino que a estos pueden incorporarse algunos otros principios que favorezcan el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, con absoluto respeto de los derechos del regulado. Para que dicho precepto logre materializarse, es fundamental fortalecer la *"visión garantista"* que debe orientar todo procedimiento administrativo sancionador, de forma tal que se respete la esfera jurídica del sujeto a quien se le atribuye la comisión de alguna falta o infracción.

Que, las garantías constitucionales del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa y los principios procesales administrativos como congruencia y tipicidad que hacen del proceso sancionador, una correcta aplicación de la norma.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los antecedentes citados precedentemente, corresponde establecer lo siguiente:

Que, en merito a las notas GNRGD 1967 DND 560/2009, GNRGD 2310 DND 693/09 y GNRGD 2429 DND 743/09, Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) presenta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos denuncia contra la empresa Instaladora de Gas Natural, por incumplimiento a Reglamentos vigentes, la denuncia se realiza en virtud al Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado mediante D.S. 28291, el cual establece en el Art. 16 inc. e) que las empresas distribuidoras de gas natural deberán informar a la Superintendencia de Hidrocarburos ahora ANH, en caso de observar anomalías que ameritan una sanción de acuerdo al Art. 17 del mismo reglamento.

Que, por Informe DRC 1580/2009 de 16 de octubre de 2009, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, respecto a la denuncia presentadas por YPFB, se estableció que realizaron trabajos sin autorización de YPFB; atribuyéndole una supuesta infracción a lo establecido en el numeral 1 del inc. b) del **Art. 17 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por redes**.

Que, el Art. 17 del Reglamento; establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, en base a los informes de las empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre la mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionara a los infractores de acuerdo a la siguiente escala nominal pero no limitativa, el inc. b) establece la suspensión por seis meses en caso de: numeral 1 ejecución de obras de instalación que no correspondan al proyecto aprobado ni a la categoría de la empresa

Que, el Auto de fecha 8 de septiembre de 2011, de formulación de cargo contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “SIMAG” en su parte considerativa segunda establece “...Que, si bien la conformidad a lo establecido en el Artículo 9 del **Reglamento DCORGNI**, la empresa instaladora de Gas Natural inscritas en la categoría industrial están habilitado para efectuar trabajos tanto en el sistema primario como secundario de las Redes de Distribución

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 2213/2014

de Gas Natural, consistentes en la realización de proyectos, manteniendo menor y correctivo de líneas, diseño e instalación de acometidas, sin embargo para la realización de estos trabajos necesariamente la Empresa Instaladora de la categoría Industrial, es decir la Instaladora debió haber suscrito un contrato con la empresa Distribuidora (YPFB) del área de atención (localidad de Viacha)..."

Que, asimismo dicho Auto dispone formular cargo contra la empresa Instaladora de Gas "SIMAG" de la categoría industrial por ser presunto responsable de ejecutar trabajos de instalación de acometida (soldadura de la montura y montaje de válvulas) para la Estación de Servicios Kantati de la localidad de Viacha, contravención y sanción que se encuentra prevista en el Artículo 18 inc. e) del reglamento de Diseño, Construcción, Operaciones de Redes de Gas natural e Instalaciones Internas aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agostos de 20045.

Que, el Art. 18 del mismo Reglamento, establece que "... en forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: **inc. a) reincidencia en lo establecido en el numeral 1 del inciso c) del artículo 17 del presente Reglamento inc. b) Disolución o quiebra declarada de la empresa, inc. c) Reincidencia en el incumplimiento de las instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos. Inc. d) Deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa Distribuidora respectiva. Inc. e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico. f) Ejecución de trabajos para los que la Empresa no se encuentra habilitada mediante el Registro correspondiente..."**

Que, por lo expuesto es preciso determinar que la motivación de los actos administrativos, constituyen una de las garantías centrales de los administrados que caracteriza al Derecho Administrativo, pues si bien todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad, ello es así en tanto esté debidamente fundamentado, motivar un acto administrativo implica la obligación de fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar que la norma jurídica aplicada fundamenta la resolución que se adopta en la parte dispositiva.



Que, por tanto la Administración tiene obligación de motivar sus actos, esto es de hacer públicos mediante una declaración formal, los motivos de hecho y de derecho en función de los cuales los ha determinado, a objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales se emitió un determinado pronunciamiento, a la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

Que, para establecer la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción, es necesario que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se aadecue a las previsiones de la norma.

Que, en el presente caso se observa que el Auto de fecha 08 de septiembre de 2011, entro de su fundamentación principal hace referencia a que "la Instaladora para efectuar trabajos tanto en el sistema primario como secundario debió haber suscrito un contrato con la empresa distribuidora (YPFB)" del mismo modo en su parte considerativa hace mención al Informe Técnico DRC 1580/2009 de 16 de octubre de 2009, que hace referencia a una presunta infracción tipificada en el Art. 17 inc. b) numeral 1 del Reglamento, asimismo en su parte dispositiva formula cargo contra la instaladora, atribuyéndole al tipo contenido en el Art. 18 inc. e) del Decreto Supremo N° 28291 de 17 de mayo de 2005, existiendo de tal

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 2213/2014

modo incongruencia en los antecedentes esgrimidos ya que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta del recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada, por lo que no guarda congruencia con lo dispuestos en la normativa vigente y aplicables, en consecuencia esa falta de correspondencia contradice y vulnera el principio procesal de congruencia en el ámbito administrativo.

Que, por todo lo expuesto, verificadas y analizadas las disposiciones normativas reglamentarias que generan la obligación, es preciso considerar que en el presente caso no existe una fundamentación fáctica y jurídica que argumente y sustente la infracción, por sobre todo la incongruencia de la conducta atribuida con relación a la infracción y sanción.

CONSIDERANDO:

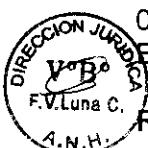
Que, en merito a la Resolución Administrativa ANH N° 0072/2013 de 14 de enero de 2013, que resuelve REVOCAR la Resolución Administrativa ANH N° 0850/2012 de 25 de abril de 2012, la Agencia Nacional Hidrocarburos, emite la presente Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, mediante Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

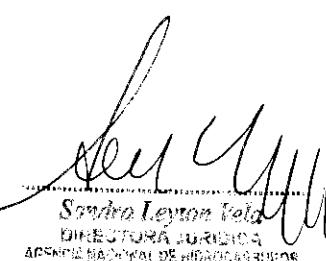
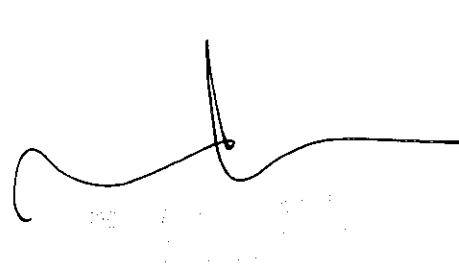
El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Administrativa N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia.



RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** la comisión de la infracción emitida mediante Auto de Cargo formulado en fecha 08 de septiembre de 2011, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**SIMAG**” del Departamento de Cochabamba.

Notifíquese, regístrese, comuníquese y archívese.



Sandra Leyton Tola
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS